

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	110013336035201800299
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Central de Inversiones SA - CISA
Accionado	Superintendencia de Notariado y Registro

#### AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

##### 1. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte demandante solicitó el embargo y retención de cuentas corriente, de ahorros o CDT que posea la Superintendencia de Notariado y Registro con Nit: 899999007-0 de las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco del Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Scotiabank Colombia, Banco Falabella SA, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Itau, Bancamia, Banco Pichincha, Bancomeva SA y Banco GNB Sudameris.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse.

##### 2. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares, el doctrinante Henan Fabio López ha indicado que estas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia se adelanta un proceso<sup>1</sup>.

En nuestro ordenamiento, el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes está contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, así:

*"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)"*

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece las diferentes prohibiciones sobre los bienes que no pueden ser objetos de medidas cautelares, así:

*"ARTÍCULO 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos*

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II. Octava Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2004. Págs. 841

de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene" (Subrayado fuera del texto)*

Si bien es cierto, que la parte demandante no indicó en la solicitud de medidas cautelares qué recursos de la entidad demandada tienen naturaleza de inembargables, la solicitud de embargo y retención es procedente, en virtud de lo indicado en el parágrafo en cita, dado que la entidad financiera destinataria de la medida deberá informarle al Despacho previamente al cumplimiento de la orden, el origen de los recursos afectados, y en el evento de tener la calidad de inembargable estará habilitada para abstenerse de cumplirla. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 599 ibidem, el monto máximo de la medida a decretar corresponderá a treinta y ocho millones de pesos m/cte \$38.000.000.

Así las cosas, y dado que la petición reúne los requisitos establecidos en los artículos precedentes y que existe una obligación clara, expresa y exigible reconocida en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la Superintendencia de Notariado y Registro tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, corrientes y Cdts, en las entidades financieras Bancolombia, Banco del Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Scotiabank Colombia, Banco Falabella SA, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco

Itau, Bancamia, Banco Pichincha, Bancomeva SA y Banco GNB Sudameris, hasta por la suma de treinta y ocho millones de pesos m/cte (\$38.000.000), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR**, por medio de la secretaría, a las entidades financieras indicadas en el numeral anterior, señalándoles que previamente a cumplir la medida decretada, deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos que tienen a nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro y en caso de ser catalogados como inembargables, aplicarán lo indicado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFORMAR** a las entidades financieras respectivas, que los dineros objeto de la medida de embargo deben ser constituidos como depósito a órdenes del Juzgado, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ  
JUZGADO TREINTA Y CINCO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL  
31 DE AGOSTO DE 2020